



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2021-00085-00
Demandante/Accionante	DALIZ DEL CARMEN GONZÁLEZ VERGARA
Demandado/Accionado	COLPENSIONES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS
5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Referencia: Proceso contencioso administrativo promovido por la señora DALIZ DEL CARMEN GONZALEZ VERGARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Radicado: 13001-33-33-002-2021-00085-00

ASUNTO: Contestación de Demanda.

El suscrito, **NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.043.013.701** de Sabanalarga-Atlántico, y portador de la Tarjeta Profesional No. **280.456** del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por la **Dra. MARIA CAROLINA MERCADO GALINDO**, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.042.997.786** expedida en Sabanalarga y portador de la tarjeta profesional No. **191.542** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurada por la señora **DALIZ DEL CARMEN GONZALES VERGARA** Identificada con CC.33.129-328, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, se puede evidenciar en el Expediente Administrativo de la Demandante, aunque en la Demanda no se observa documento de identificación de la demandante.
2. Es totalmente cierto, para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1 de Abril de 1994) la demandante superaba los 44 años.
3. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
4. Es cierto, la Demandante es beneficiaria del Régimen de Transición consagrado en el Art 36 de la Ley 100 de 1993.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

5. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
6. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
7. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, además, este hecho pretende hacer ver una PRETENSION, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
8. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, además, este hecho pretende hacer ver una PRETENSION, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
9. Es cierto, revisado el Expediente Administrativo encontramos la solicitud de pensión.
10. Es cierto, mediante **Resolución N° 202099 del 8 de Julio de 2016**, la Administradora de pensiones COLPENSIONES, le garantizo su derecho al Régimen de Transición, además de garantizar el principio de Favorabilidad y de la condición más beneficiosa, otorgándole el reconocimiento con la Ley 71 de 1988.
11. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
12. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
13. Es cierto, dentro del expediente Administrativo reposa la **Resolución SUB 152995 del 13 de Junio de 2018**.
14. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
15. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

16. Es parcialmente cierto, en cuanto a la **Resolución DIR 15147 de 16 de Agosto de 2018**.
17. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
18. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, además, este hecho pretende hacer ver una PRETENSION, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
19. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
20. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
21. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento Jurídico y fatico.

1. Me opongo a la prosperidad de la siguiente petición en el sentido, que no se puede declarar Nulidad de un Acto que está basado en Derecho, como lo es la **Resolución 202099 del 08 de Julio de 2016**, Una Resolución en la cual le garantizaron el Derecho a la Pensión de vejez, además le otorgaron el principio Constitucional de Favorabilidad y Condición mas Beneficiosa a la hoy Demandante.
2. Me opongo a la prosperidad de esta petición, en el sentido que COLPENSIONES, dándole aplicabilidad a los **PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y CONDICION MAS BENEFICIOSA**, re liquido la pensión a través de la **Resolución SUB 152995 del 13 de Junio de 2018**, garantizando el Régimen de Transición aplicado y modificando los factores salariales, aumentando en su defecto la mesada pensional desde la fecha de disfrute.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

3. Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, teniendo en cuenta que a través de la **Resolución DIR 1517 del 16 de Agosto de 2018**, porque se tuvo como criterio Jurídico los planteamientos establecidos para Factores Salariales los aplicados en la Re-liquidación otorgada a la demandante.
4. Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, teniendo en cuenta que a la Demandante Sra. **DALIZ DEL CARMEN GONZALES VERGARA**, se le aplico pensión respetando el Régimen de Transición, se le re liquido con el cumplimiento de los Factores Salariales devengados por la Demandante, y que además, goza de la pensión de Jubilación desde el momento que le correspondía por ley bajo el cumplimiento de requisitos legales.
5. Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta el curso legal del proceso no existen sumas dejadas de pagar o cualquier otro emolumento que sea sujeto a INDEXACION.
6. Me opongo a esta pretensión, reconociendo a nombre de mi defendida que no existen incrementos pendientes por concepto de mesadas pensionales re-liquidadas, ni tampoco interés pendiente, por el contrario todo los pagos y los incrementos se han hecho sujetos a las disposiciones legales.
7. Me opongo a esta pretensión, reconociendo a nombre de mi defendida que no existen incrementos pendientes por concepto de mesadas pensionales re-liquidadas, ni tampoco interés de mora pendiente, por el contrario todo los pagos y los incrementos se han hecho sujetos a las disposiciones legales.
8. Me opongo a esta pretensión, dado que no existe decisión alguna que amerite el cumplimiento de una Decisión Judicial.
9. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por el contrario solicito que los gastos sean condenados a la Demandante, dado que la misma inicio el movimiento del aparato Judicial sin razón alguna.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento Jurídico y fatico.

1. Me opongo a la prosperidad de la siguiente pretensión, bajo el entendido **Resolución 202099 del 08 de Julio de 2016 y Resolución SUB 152995 del 13 de Junio de 2018**, se le garantizo la pensión de Jubilación, además, se ordenó su Re- liquidación dándole aplicabilidad al régimen de Transición y la norma más beneficiosa para la Demandante como lo es lo establecido en la Ley 71 de 1988.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 29 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, la Demandante pretende el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de vejez, sujeta a una disposición legal diferente de la cual ella es beneficiaria y que además goza del beneficio de la RELIQUIDACION, pero según el marco Normativo y respetando el principio de solidaridad, y cobijados bajos el

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

Principio de condición más beneficiosa, la Administradora de Pensiones-COLPENSIONES, por medio de las **Resolución 202099 del 08 de Julio de 2016, Resolución SUB 152995 del 13 de Junio de 2018, y la Resolución DIR 1517 del 16 de Agosto de 2018**, la Administradora le reconoció, pago y re liquidó la prestación económica de vejez a la cual tuvo Derecho la demandante por encontrarse dentro del Régimen de Transición y por haber cumplido las condiciones legales de la Ley 71 de 1988.

Respecto del tema objeto de controversia, el **CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO PONENTE: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, establece “El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por “los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados” 16 . Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición”

Por otro lado, pero también importante es mi deber manifestarle al Honorable Despacho que en **Sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 con ponencia del magistrado VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** dictada dentro del radicado **25000-23-25-2006-07509-01 (0112-09)** señalo lo siguiente ratificando lo señalado en sentencia 13 de marzo de 2003:

“Entre tanto como en otras oportunidades lo ha expresado esta corporación cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulte más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicite en la demanda”.

En otro sentido dentro del **Expediente 19001-33-31-003-2013-00179-01, Demandante ELIECER CERÓN HERRERA, Demandado, INSTITUTO SEGURO SOCIAL-COLPENSIONES Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA**

Señaló que el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto N° 2709 de 1994, que fue derogado por el artículo 24 de la Ley 1474 de 1997, quedando sin reglamentación lo referente al salario básico de liquidación de la pensión de jubilación.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

Pero indicó que debe acudirse a lo reglamentado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 36, siguiendo el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, es decir para calcular el IBL se tomará el 75% de los últimos diez años de servicios laborados, porque al entrar la vigencia de la Ley 100 de 1993, el actor le faltaba más de diez años para alcanzar su estatus pensional.

Régimen pensional aplicable de acuerdo con lo solicitado por el demandante:

La Ley 71 de 1988, por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones, en su artículo 7 dispuso:

“Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisaral o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas. Ver: artículos 4, 19 y ss. Decreto Nacional 1160 de 1989 Lo relacionado con pensión de jubilación por aporte”.

La Norma citada fue reglamentada por el **Decreto 2709 de 1994**, que en su artículo 1, dispuso:

“PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión que se refiere el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.”

Igualmente el artículo 6 ibídem determinó el salario base para la pensión de jubilación por aportes con el siguiente tenor literal:

“El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley. Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

Es así, que el artículo 6 de la norma citada, fue derogado por el artículo **24 del Decreto 1474 de 1997**, que no mencionada nada respecto de cuál debe ser el salario base para la liquidación de la pensión.

Por otro lado; la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M. PONENTE: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS** NÚMERO DE PROCESO: 49881 NÚMERO DE PROVIDENCIA: SL18611-2016 CLASE DE ACTUACIÓN: **RECURSO DE CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 24/08/2016 DECISIÓN: CASA TOTALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - REVOCA TOTALMENTE FUENTE FORMAL: Ley 71 de 1988 art. 7 / Ley 100 de 1993 art. 21 / Decreto 2709 de 1994 art. 10.**

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN, LEY 71 DE 1988 » INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN » DETERMINACIÓN - Para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes les faltaban diez años o más para adquirir el derecho, se establece conforme al artículo 21 de dicha ley Tesis: «Adicionalmente, como ya quedó anotado en líneas precedentes, la demandante nació el 10 de septiembre de 1952, de donde se sigue, sin ambages, que es beneficiaria del régimen de transición. En tal virtud, la pensión de jubilación se liquidará como lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez que entre el 1 de abril de 1994, cuando entró en vigor el estatuto de la seguridad social integral y el 1° de septiembre de 2009, cuando la accionante completó los requisitos para acceder a la pensión, transcurrieron más de 10 años».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN, LEY 71 DE 1988 » LIQUIDACIÓN PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA EN PENSIÓN DE JUBILACIÓN, LEY 71 DE 1988 - No son viables porque aun cuando la prestación es reconocida por el ISS y tiene su fundamento en el régimen de transición, la pensión no se concede en aplicación de sus reglamentos Tesis: «Aunque la pensión que se ordena reconocer encuentra fundamento en la aplicación del régimen de transición y se impone a cargo de la entidad de seguridad social que sustituyó al Instituto de Seguros Sociales, no proviene de la aplicación de sus reglamentos, sino de una norma ajena a los mismos, como es la Ley 71 de 1988. De esta suerte, se niegan los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993». **NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante en:

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES, LEY 71 DE 1988 > RECONOCIMIENTO Y PAGO / INTERESES MORATORIOS > PROCEDENCIA EN PENSIÓN DE JUBILACIÓN, LEY 71 DE 1988

Para el caso que nos ocupa, es importante tener en cuenta las decisiones tomadas por la Administradora de Pensiones Colpensiones en cuanto a si se tiene en cuenta que a la Demandante Sra DALIZ GONZALEZ VERGARA, le fue aplicado en Derecho las **Resolución GNR 202099 del 8 de Julio de 2019, Resolución GNR 152995 del 13 de Junio de 2018 y Resolución DIR 1517 del 16 de Agosto de 2018,**



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

Emanadas por Colpensiones, la cual modifico decisiones anteriores tomadas a nombre de la Demandante, que por medio de la **Resolución GNR 152995**, Colpensiones Re-Liquidada la Pensión de vejez en cuantía de \$ **3.428.196.00**, efectiva a partir del 15 de enero de 2015, con base en 1160 semanas cotizadas, aplicando el 75% del IBL que corresponde a \$ 4.570.928.00, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 71 de 1988, norma aplicable teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad y Condición más beneficiosa, por estar la Demandante cobijada bajo el Régimen de Transición.

Para el caso en particular, la Demandante solicita unas pretensiones que son difíciles de conseguir, y por lo tanto Jurídicamente imposible, como lo es la solicitud de re liquidar la pensión tomando el promedio del Último año de aportes y, además, estudiar una prestación con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 717 de 1978 para efectos de la tasación de factores constitutivos de salario.

Ante esta situación, es preciso manifestar que la Demandante, reunía 1.161 semanas y que al momento de la presentación de la demanda tenía más de 70 años de edad, y gozaba del reconocimiento pensional otorgado.

En el sentido de precisar, que NO tiene Derecho a la re-liquidación de la pensión según el Art 6 del Decreto 546 de 1971, es necesario precisar lo que dispone “ Los Funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad si son Hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio Continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 hayan sido exclusivamente a l Rama Jurisdiccional o al Ministerio Publico”

Que según lo anteriormente planteado, no es viable estudiar la Re- liquidación del Derecho de conformidad con el Decreto 546, en razón a que la Demandante no cumple con el requisito de la prestación del servicio durante 10 años en la Rama Judicial, verificando el Expediente Administrativo y la Historia Laboral de la Demandante, solo acredita 9 años y 4 meses.

Que por otro lado, es preciso manifestarse frente a la solicitud de la re-liquidación con los Factores salariales, teniendo en cuenta el promedio del último año de servicio, es preciso señalar lo indicado en la circular 16 de 2015. que de conformidad con la Circular Interna N° 16 de 2015, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, modifico los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, estableciendo lo siguiente:

ANTECEDENTES INSTITUCIONALES PARA LA ADOPCION DE LOS CRITERIOS JURIDICOS DE RECONOCIMIENTO EN LAS CIRCULARES INTERNAS 01 DE 2012, 04 Y 06 DE 2013, ASI COMO LA NOTA ACLARATORIA DE ESTA ULTIMA.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

- A.** Con ocasión de la divergencia de criterios jurisprudenciales entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, respecto de la aplicación del IBL para efectos del reconocimiento pensional, Colpensiones emitió la circular Interna 01 de Octubre de 2012, en la que para estos efectos, fijo los Criterios Jurídicos Básicos.
- B.** Posteriormente, el 7 de Mayo de 2013 la Corte Constitucional emitió la sentencia C- 258 de 2013, en la que realizó el estudio de la Constitucionalidad del Artículo 17 de la Ley 4 de 1992 con la declaratoria de inexecutable de algunos apartes de dicha disposición y condicionó la aplicación del resto de la norma. Uno de los asuntos que abordó fue el relativo al IBL, respecto del cual ese Tribunal sostuvo que *“no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el Texto del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hecha esta aclaración, la sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado y ventajoso en materia de IBL a los beneficiarios del régimen especial Art. 17 de la ley 4 de 1992”*.
- C.** la mencionada decisión de constitucionalidad conllevó la expedición de la Circular Interna 04 de 26 de Julio de 2013, en la que Colpensiones tuvo como premisa la aplicación general de la regla de derecho que incorporó la sentencia sobre IBL, para todos los regímenes pensionales, esto es, que la pensión de vejez sería equivalente al promedio de las cotizaciones realizadas durante los últimos diez (10) años, a partir del 8 de Mayo de 2013.
- D.** Con ocasión de las solicitudes de revisión de la Circular 04 de 2013, efectuadas por la Procuraduría General de la Nación, Colpensiones dictó la circular Interna 06 de 18 de Diciembre de 2013, en la que fijo las reglas de aplicación del IBL para reconocimiento de Derechos pensionales, antes del 7 de mayo de 2013 y a partir del 8 de mayo de 2013, a la que ex post se incluyó una nota aclaratoria en la que se precisaron las indicaciones de aplicación de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013.
- E.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público le solicitó a Colpensiones con oficios 2-2014-029234 del 8 de agosto de 2014 y 2-2015-021804 de 10 de Junio de 2015, la aplicación de la interpretación realizada por la Corte Constitucional al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en la Sentencia C-258 de 2013, extendiéndola para todos los regímenes pensionales, específicamente, en lo que hace relación con el IBL en tanto elemento que no hace parte del régimen de Transición, ello en el marco de la aplicación de la Circular 06 de 2013, con la nota aclaratoria, cuya base de aplicación en el tiempo se concentró en el elemento de causación del Derecho.
- F.** El 29 de abril de 2015, la sala plena de la Corte Constitucional, profirió la Sentencia SU- 230 de 2015, en la que se decide una acción de tutela por supuesta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social ya l mínimo vital, en razón de la liquidación de

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

la mesada pensional del demandante con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, Art. 36) y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados durante el último año (Ley 33 de 1985, Art 1), por tratarse del régimen pensional en el que se causó el Derecho Prestacional. La corte, luego de reiterar que el IBL no es un aspecto de la transición, preciso que se trata de una regla de Derecho que debe aplicarse con independencia del régimen pensional al que pertenezca el afiliado y sin tener en consideración el momento de la Causación del Derecho. Tal como lo explica de manera detallada en el capítulo III de esta circular.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU- 230 DEL 29 DE ABRIL DE 2015.

A. *La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015, estudio la constitucionalidad de una Sentencia dictada por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en la que decidió que la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el Art 36 de la Ley 36 de 1993, esto es, el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el art 1 de la Ley 33 de 1985.*

(...)

REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACION, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

(...) Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten, tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la ley 100 de 1993 será la siguiente:

1. El IBL no fue aspecto sometido al régimen de Transición.
2. Las reglas para calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de transición son las siguientes:
 - Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el IBL se determinara conforme a lo establecido en el Inciso 3° del Art 36 de la Ley 100 de 1993.
 - Quienes a partir del 1 de Abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el IBL se determinara conforme lo establecido en el Art 21 de la Ley 100 de 1993.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente en tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el IBL de los regímenes anteriores tuviera efectos Ultractivos.

Los factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el IBL serán los contemplados en Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismo se hubieran efectuados los aportes al Sistema General de Pensiones.

B. (...)

C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable bajo su condición dentro del Régimen de Transición.

D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del IBL contenido en las Circulares Internas 01 de 01 d Octubre de 2012, 04 de 26 de Julio de 2013, 06 de 18 de Diciembre, incluida la nota aclaratoria de esta última.

E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del Art. 36 de la ley 100 de 1993, realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva Circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo, de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU- 230 de 2015.

Los lineamientos establecidos en la presente circular tienen como propósito unificar las reglas para la aplicación de los criterios de interpretación del Art 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el precedente Judicial de la Corte Constitucional consagrado en las sentencias C- 258 de 2013 y SU de 2015, (...)"

según lo anteriormente enunciado, se evidencia que no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación pensional teniendo en cuenta los factores devengados por la Demandante durante su último año de servicio, teniendo en cuenta que las circulares Internas N° 01 de 01 de Octubre de 2012, 04 de 26 de Julio de 2013, 06 de 18 de Diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de la última que contemplan dicha Liquidación, como quedo claro quedaron derogadas y se optó por acatar las decisiones de las Altas Cortes.

Es importante tener en cuenta, que el reconocimiento de la pensión de vejez, se garantizó que cumpliera con lo establecido en el Régimen de Transición y por lo tanto dicho reconocimiento fue efectuado por el **Art 7 de la Ley 71 de 1988** que señala,



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

“los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

que la norma precitada en el párrafo anterior se aplica por remisión del Art 36 de la Ley 100 de 1993 que establece textualmente lo siguiente: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

Para el caso en estudio, **cuando faltare más de 10 años**, el IBL, será calculado de conformidad con lo establecido en el Art 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que se ha realizado el estudio de la Solicitud de reliquidación y/o Retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, se tiene en cuenta que no existen motivos de hecho o Derecho que permitan generar Retroactivo alguno o en su defecto, incrementar la mesada pensional.

Del mismo modo se le aplico lo contemplado para el cálculo de IBL teniendo en consideración a lo anterior de las pensiones que se encuentran en transición de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta las condiciones emanadas por COLPENSIONES especialmente la Circular 15 de 2015, dándole aplicación a lo esgrimido por la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013, cuyo alcance fue precisado por la **Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 la Honorable Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**, dispuso:

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

“... 2. Las reglas para calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de Transición, son las siguientes:

- I. *Quienes a 1 de Abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el IBL se determinara conforme a lo establecido en el inciso 3 del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.*
- II. **Quienes a 1 de Abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el IBL se determinara conforme a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 100 de 1993.**

El régimen de transición respeta la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el IBL de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el IBL serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al SGP.”

*“A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia **C-258 de 2013** fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca...”*

*De otro lado, resaltó que mediante auto **A-326 de 2014**, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia **T-078** del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo **C258 de 2013**, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.”*

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - Fijación de regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición / FIJACIÓN REGLA JURISPRUDENCIAL – el artículo 36 de la ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma. (...) El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

Por otro lado, y en términos Constitucionales El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como

“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en las siguientes conclusiones, conforme a los fundamentos normativos expuestos:

Al realizar el estudio jurídico pertinente sobre lo pretendido por la demandante, se establece que la entidad que represento, dio estricto cumplimiento a las razones expuestas y bajo los preceptos Jurídicos y Administrativos, de tal forma que es inexistente la obligación demandada, razón por la cual solicito a la prosperidad de esta excepción, por considerarse que las obligaciones financieras y las perjuicios que supuestamente sufrió la Demandante, fueron canceladas en las resoluciones hoy Demandadas.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.

Por los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

II. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar que Colpensiones dio estricto cumplimiento a los preceptos Jurídicos y respetando y garantizando el Derecho a la Condición más beneficiosa que trata el Artículo 53 de la Constitución Política Nacional, así las cosas actuó conforme a derecho, cuestión que **Resolución GNR 202099 del 8 de Julio de 2019, Resolución GNR 152995 del 13 de Junio de 2018 y Resolución DIR 1517 del 16 de Agosto de 2018**, por medio de la cual se resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, razón por la cual ruego a su señoría la prosperidad de la presente excepción.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso

PRUEBAS.

Me permito aportar por ser conducentes, pertinentes y necesarias las siguientes pruebas:

- Expediente administrativo de la demandante señora DALIZ DEL CARMEN GONZALEZ VERGARA, en medio magnético, FORMATO ZIP, a fin que sea valorado como prueba.
- Poder general para actuar debidamente otorgado.
- Sustitución de poder para actuar.
- Escritura Publica firmada por Colpensiones y la Firma AHUMADA & ABOGADOS S.A.S.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, en el portal WEB del Juzgado SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Teléfono 301-217-5298

Email: nassinrodriguez1009@gmail.com

Solicito al despacho enviar al siguiente correo las notificaciones de autos y sentencias dictadas dentro de este asunto: nassinrodriguez1009@gmail.com

A la Parte demandante, en la dirección Electrónica brindada en la presentación de la Demanda.

NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS

C. C. 1.043.013.701 expedida en Sabanalarga, Atlántico

T. P. N° 280456 del C. S. de la J.

Abogado Adscrito a la firma **AHUMADA ABOGADOS Y ASESORES SAS**



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
NIT. 900.739.461 - 1

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Referencia: Proceso contencioso administrativo promovido por la señora DALIZ DEL CARMEN GONZALEZ VERGARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

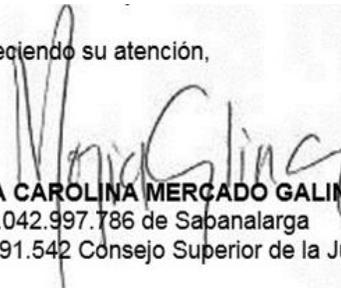
Radicado: 13001-33-33-002-2021-00085-00

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA SAS, identificada con el Nit. 900.739.461-1, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabanalarga debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, representada legalmente por la Dra. **MARIA CAROLINA MERCADO GALINDO**, abogada en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No.1.042.997.786 expedida en Sabanalarga y portador de la tarjeta profesional No. 191.542 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según consta en la Escritura Publica No. 121 del 1 de Febrero de 2021 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, Al doctor **NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS** mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de su respectiva firma, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,


MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO
C.C. 1.042.997.786 de Sabanalarga
T. P. 191.542 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS
C.C. 1043013701 expedida en Sabanalarga, Atlántico
T. P. 280.456 del C. S. de la J.



República de Colombia

Nº 0121



SDO730184952



SDC633877451

COPIA
Elsa Villalobos Sarmento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CIENTO VEINTIUNO (121)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1º) DE FEBRERO -
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. 900.336.004-7

APODERADO: -----

AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S. NIT. 900.739.461-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al PRIMER (1er) DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO; se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció con minuta escrita el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

GY8Z114Z08R25568

S466PV7JQWSMVJRG

07/10/2020

17/12/2020

calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S. con NIT 900.739.461-1**, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900336004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *“tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del



República de Colombia



SDO930184951

SDC8338

Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentación del archivo notarial

COPIA MINUTA
MIGUEL SANCHEZ
NOTARIA NOVENA (S) DE BOGOTÁ

SDC83387450



AW2TMO42ZE7020ZX
KASFN1ZYC2CHRRY

07/10/2020
17/12/2020

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.-----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

----- OTORGAMIENTO -----

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los

№ 0121



SDC23387

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

Superintendencia Financiera



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaría No. 19 de Bogotá
Villavicencio
SDC233877488

M4MIM0ZM913DYOME

17/12/2020

Impreso por Superintendencia Financiera

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestación de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



NO 0121



SDC4338

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
<ul style="list-style-type: none"> Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018 Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017 	<ul style="list-style-type: none"> CC - 12435765 CC - 19459141 	<ul style="list-style-type: none"> Presidente Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
<ul style="list-style-type: none"> Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019 	<ul style="list-style-type: none"> CC - 12748173 	<ul style="list-style-type: none"> Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
<ul style="list-style-type: none"> María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019 Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018 	<ul style="list-style-type: none"> CC - 49790026 CC - 79333752 	<ul style="list-style-type: none"> Suplente del Presidente Suplente del Presidente

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Sheet notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial

COPIA VILLAS SANCIENTO FOLIO 10 MARIA NOVENA S J DE BOGOTA



VSKLKM2QAJZIK1

17/12/2020

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34
 Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3DB2FOFF

Nº 0121



SDC63387496

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.
 Sigla:
 Nit: 900.739.461 - 1
 Domicilio Principal: Barranquilla
 Matrícula No.: 598.541
 Fecha de matrícula: 10/06/2014
 Último año renovado: 2020 -
 Fecha de renovación de la matrícula: 02/07/2020
 Activos totales: \$716.838.261,00
 Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 106 - 140 CA 46
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: camilo2612@hotmail.com
 Teléfono comercial 1: 3013563688

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 106 - 140 CA 46
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: camilo2612@hotmail.com
 Teléfono para notificación 1: 3013563688

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, del Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Signature Not Verified

SDC63387496
 NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ



LM81GOVSGNX96OPA

17/12/2020



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3D82FOFF

Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX
Acta	11	05/12/2019	Asamblea de Accionista	375.283	07/01/2020	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Nº 0121

Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
 Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3DB2FOFF



SDC8338

las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos. Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad Principal Código CIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
 CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$285.000.000,00
 Número de acciones : 28.500,00
 Valor nominal : 10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$285.000.000,00
 Número de acciones : 28.500,00
 Valor nominal : 10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$285.000.000,00
 Número de acciones : 28.500,00
 Valor nominal : 10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus faltas temporales o definitiva. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el término de tres años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales de tres años, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en e objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente



República de Colombia

Este notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del ardjibo notarial

SDC8338
 Oficina de Notarías
 Villavicencio
 NOTARÍA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

SDC83387435



RLV4RNP/PMQ19J7

17/12/2020



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3DR2FOFF

a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Mercado Galindo María Carolina	CC 1042997786
Suplente del Representante Legal	
Ospino Cervantes Jhony Jose	CC 8650080

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Matrícula No: 598.542 DEL 2014/06/10
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barrañquilla - Atlantico
Teléfono: 3013563688
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 825.144.608,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIU: M691000

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACION: RP3DB2F0FF

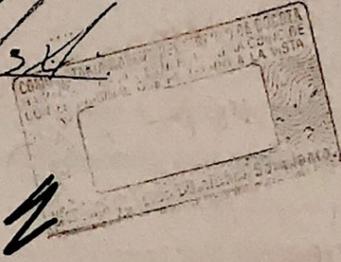
No 0121



SDC13387

hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
C.D. *[Handwritten name]*
NO DIA NOVENO (9) DE NOVIEMBRE

SDC13387

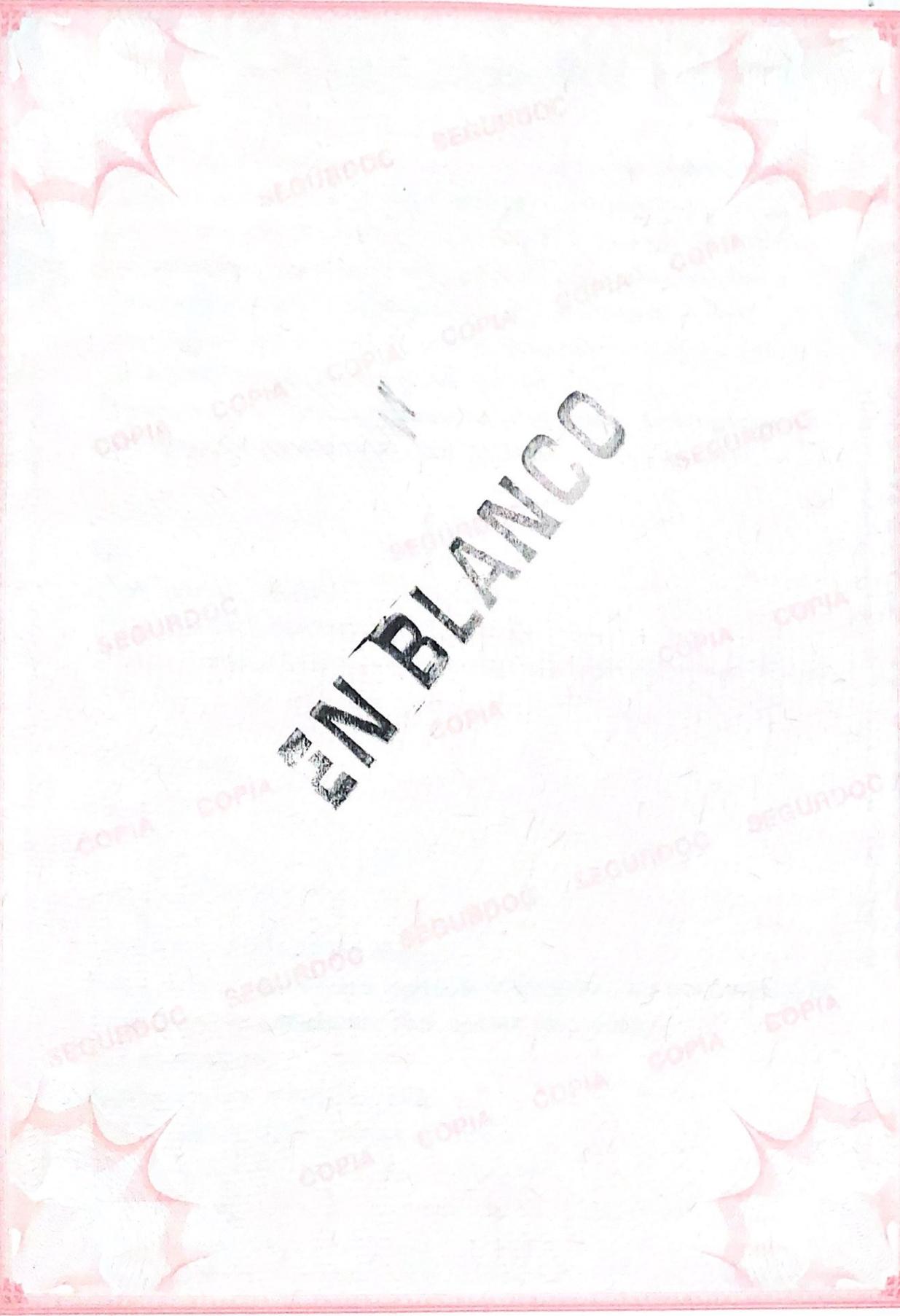


5J9K8AY1FFK35KTE

17/12/2020

SDC13387

EN BLANCO





República de Colombia



SDC03387

SDO130184950

- 5 -

documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: SDO730184952 / SDO930184951 / SDO130184950 /

DERECHOS NOTARIALES:	\$ 62.700
IVA:	\$ 29.967
Super-Notariado y Registro	\$ 2.800
Cuenta Especial para el Notariado	\$ 6.850

Resolución 0536 de fecha 22 de enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 12.435.765

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

COPIA - Villalobos Santalucía
NOTARIA NOVENA (S) DE BOGOTÁ



DCOWW3J0M506YYA9-I

9SLJES98S6IFK4I6

07/10/2020

17/12/2020

Numero de Hoja: 01

Numero de Hoja: 01



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentos del archivo notarial

Elsa Villalobos Sarmiento

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Noventa (9ª) del Círculo de Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. II

REVISADO

Primera Revisión:

Cerró: Juan Carlos T 2021-110

Autorizó: II

NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 0121 FECHA 01 DE FEBRERO DE 2.021.
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE
(09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO AL: INTERESADO.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., el 04 de FEBRERO de 2.021


Elsa Villalobos Sarmiento
NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO

EN BLANCO

17/12/2020

V259AM3IDL0S539G



SDC333877443



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA DE COLOMBIA

NUMERO 1.043.013.701

RODRIGUEZ MANOTAS

APELLIDO

NASSIN JOSE

SEXO M

Nassin Rodriguez Manotas

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 10-SEP-1993

SABANALARGA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

09-DIC-2011 SABANALARGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*

REGISTRADOR NACIONAL
CALLE 49 N. 54 DIETUMBA

WANTE DERECHO



P-2304604-00370007-M-1040013701-20120326 0030043691A 2 37514790

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

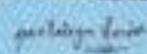
NOMBRE: NASSIN JOSE
APellidos: RODRIGUEZ MANOTAS

UNIVERSIDAD: SIMON BOLIVAR
CEDEJA: 1043013701

FECHA DE GRADO: 28/07/2016
FECHA DE EXPEDICION: 21/11/2016

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL: ATLANTICO
TARJETA N°: 280456



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**